

Sentido de la resolución: **REVOCA PARCIAL.**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0173/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto por el solicitante **MEXICANOS CONTRA LA CORRUPCIÓN**, en lo sucesivo el recurrente en contra de la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

I. Con fecha nueve de enero de dos mil veinticuatro, el hoy recurrente, envió al sujeto obligado por medio electrónico una solicitud de acceso a la información.

II. El día siete de febrero de este año, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud.

III. El veinte de febrero del presente año, el entonces solicitante interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

IV. En fecha veintiuno de febrero del presente año, la Comisionada Presidente del Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por el recurrente, mismo al que le fue asignado el número de expediente **RR-0173/2024** y turnado a su Ponencia para su trámite respectivo.

V. En proveído de veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro, se admitió el recurso de revisión ordenando integrar el expediente correspondiente; asimismo, se puso a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. De igual forma, se ordenó notificar el auto admisorio al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe justificado, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes; asimismo, se hizo del

conocimiento del recurrente el derecho que le asista para oponerse a la publicación de sus datos personales, señalando la página web en la cual se encontraba el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales; finalmente, se le tuvo señalando el correo electrónico para recibir sus notificaciones personales y de igual forma, se puntualizó que no ofreció prueba alguna.

VI. Por acuerdo de once de marzo del presente año, se hizo constar que el sujeto obligado rindió su informe justificado, anunció pruebas y señaló que remitió al recurrente una ampliación de su respuesta inicial, por lo que, se ordenó dar vista a este último para que dentro del término de tres días hábiles siguientes de estar debidamente notificado expresara lo que a su derecho conviniera.

VII. En auto de uno de abril de este año, se tuvo por perdido el derecho del recurrente para expresar algo en contra respecto al informe justificado, las pruebas anunciadas y la ampliación de la respuesta inicial que le otorgó el sujeto obligado; asimismo, se continuó con el procedimiento, por lo que se admitieron las pruebas anunciadas por el sujeto obligado, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza. De igual forma, se puntualizó la negativa del agraviado para que se publicaran sus datos personales, en virtud de que no expresó nada al respecto. Finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución.

VIII. El día nueve de abril de dos mil veinticuatro, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2º, fracción III, 10, fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1º y 13, fracción I, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos aplicables, establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. El presente medio de impugnación cumplió con el requisito exigido en el artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el mismo fue presentado dentro del término legal.

No obstante, se examinarán de oficio las causales de sobreseimiento, en virtud de que las mismas deben estudiarse en cualquier estado que se encuentre el procedimiento, sin importar si las partes lo alegaron o no, por ser de orden público y de análisis preferente.

Ahora bien, en el presente asunto, se observa que la Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaria de Movilidad y Transporte, en su informe justificado manifestó:

“...CUARTO.- SOBRESER el presente recurso, por las consideraciones expresas en el cuerpo del presente informe ...”. (sic)

Por lo tanto, se estudiará si se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el numeral 183, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en los términos siguientes:

En primer lugar, el recurrente el día cinco de julio de dos mil veintitrés, envió al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información en la que se observa lo siguiente: ***“QUISIERA SABER CUANTO LE HA PAGADO LA SECRETARÍA A LAS EMPRESAS COSMOCOLOR Y MEDIGROUP DURANTE EL AÑO 2023 Y EN QUE FECHAS. QUIERO LA INFORMACIÓN DE FORMA DESGLOSADA POR FAVOR.” (sic)***

A lo que, la autoridad responsable al momento de contestar la solicitud mencionó lo siguiente:

“Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 83 y 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 31 fracción XI y 42 fracción XX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; 1,2 y 5 de la Ley de Presupuesto y Gasto Público Responsable del Estado de Puebla; 1,5 fracción VII, 6 fracción I, 14 fracciones XV y XIX, y 27 fracciones II, III, IV y V del Reglamento Interior de la Secretaría de Movilidad y Transporte y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Al respecto, me permito informar que una vez que se revisó, dentro de los archivos físicos y electrónicos, que se encuentran dentro de esta Secretaría, se remite vía correo electrónico al señalado en su solicitud, relación de los pagos efectuados, correspondientes a los proveedores de referencia, por medio de correo electrónico a través del correo indicado en la solicitud de referencia, indicando el período e importes solicitados.”

11 Sin embargo, el entonces solicitante interpuso el presente recurso de revisión, en el cual alegó lo siguiente: ***“...En la respuesta a mi solicitud, la autoridad menciona que me envía la información por correo electrónico. Mañosamente la autoridad, quiero pensar, en dos solisitudes responden en el mismo sentido, ya que se les olvidó enviar la información por correo electrónico, dilatando de FORMA EVIDENTE mi “derecho fundamental” de acceso a la información, lo que tendría que ponderar este Instituto al momento de resolver en contra de quien resulte responsable por tal motivo y dejar antecedente para que no vuelva a suceder. Esto con base en los artículos 169, 170 fracción I y 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.”***

Ante ello, el sujeto obligado remitió al recurrente un alcance de su respuesta inicial de fecha quince de marzo del año en curso, realizado por la unidad de transparencia de la Secretaria de Movilidad y Transporte, mediante correo electrónico en los términos siguientes:

"Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 83 y 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 31 fracción XI y 42 fracción XX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; 1, 2 y 5 de la Ley de Presupuesto y Gasto Público Responsable del Estado de Puebla; 1, 5 fracción VI, 6 fracción I, 14 fracciones XV y XIX y 27 fracciones II, III, IV y V del Reglamento Interior de la Secretaria de Movilidad y Transporte y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Al respecto, me permito informar que una vez que se revisó dentro de los archivos físicos y electrónicos, que se encuentran dentro de ésta Secretaria, se remite vía correo electrónico al señalado en su solicitud, relación de los pagos efectuados, correspondientes a los proveedores de referencia, por medio del correo electrónico a través del correo indicado en la solicitud de referencia, indicando el periodo e importes solicitados. No se omite señalar que, en lo que respecto al mes de febrero de 2023, no se realizaron pagos a la empresa: "CORPORACIÓN MEDIGROUP, S. DE R.L DE C.V."

PROVEEDOR	PERIODO 2023	FECHA DE PAGO	CANTIDAD
COSMOCOLOR, S.A. DE C.V.	ENERO	28/03/2023	\$ 389,183.53
COSMOCOLOR, S.A. DE C.V.	FEBRERO	02/05/2023	\$ 535,220.78
COSMOCOLOR, S.A. DE C.V.	MARZO	09/05/2023	\$ 831,751.18
COSMOCOLOR, S.A. DE C.V.	ABRIL	15/06/2023	\$ 603,859.97
COSMOCOLOR, S.A. DE C.V.	MAYO	04/08/2023	\$ 501,629.81
COSMOCOLOR, S.A. DE C.V.	JUNIO	22/11/2023	\$ 821,987.48
COSMOCOLOR, S.A. DE C.V.	JULIO	22/11/2023	\$ 363,527.43
COSMOCOLOR, S.A. DE C.V.	AGOSTO	11/12/2023	\$ 726,304.30
COSMOCOLOR, S.A. DE C.V.	SEPTIEMBRE	11/12/2023	\$ 482,875.82
COSMOCOLOR, S.A. DE C.V.	OCTUBRE	11/12/2023	\$ 358,032.11
COSMOCOLOR, S.A. DE C.V.	NOVIEMBRE	14/12/2023	\$ 280,477.26
COSMOCOLOR, S.A. DE C.V.	DICIEMBRE	31/12/2024	\$ 516,614.01
TOTAL			\$ 6,411,463.68
PROVEEDOR	PERIODO 2023	FECHA DE PAGO	CANTIDAD
CORPORACIÓN MEDIGROUP, S. DE R.L DE C.V.	ENERO 2023	31/03/2023	\$ 619,010.70
CORPORACIÓN MEDIGROUP, S. DE R.L DE C.V.	MARZO 2023	07/06/2023	\$ 51,856.64
CORPORACIÓN MEDIGROUP, S. DE R.L DE C.V.	ABRIL 2023	28/07/2023	\$ 275,767.80
TOTAL			\$ 946,635.14

De lo anterior, se dio vista al recurrente sin que este haya expresado algo en contra, tal como se estableció en el auto de uno de abril del dos mil veinticuatro, por lo que, se le tuvo por perdido el derecho para expresar algo en contra.

Ahora bien, si el entonces solicitante alegó como acto reclamado la negativa de proporcionar parcialmente la información, en virtud de que el sujeto obligado en su respuesta inicial omitió adjuntar la información por correo electrónico sobre los pagos efectuados a las empresas COSMOCOLOR y MEDIGROUP durante el año dos mil veintitrés, así como las fechas de forma desglosada, y este último en la ampliación de su contestación original, adjuntó una respuesta; sin embargo, no

proporcionó la información completa respecto a la empresa denominada "Corporación Medigroup, S de R. L. de C.V.", ya que no expresó nada respecto a los meses de mayo a diciembre de dos mil veintitrés; por lo que, no deja sin materia el presente recurso de revisión y por lo tanto, no se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en consecuencia, el presente asunto será estudiado de fondo.


Quinto. En este punto, se hace alusión a los hechos acontecidos en el presente asunto, tales como los términos de la solicitud de acceso a la información, la respuesta del sujeto obligado, los motivos de inconformidad y el alcance de la respuesta, mismo que ya han sido precisados en el anterior Considerando.


En tal sentido, corresponde a este Instituto determinar si existe o no, transgresión al derecho de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En relación con los medios probatorios aportados por las partes se admitieron las siguientes:

Por parte del recurrente no ofreció material probatorio alguno.

Por cuanto hace a las ofrecidas por el sujeto obligado, se admiten las siguientes:

 **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copia certificada del Acuerdo por el que se designa al que suscribe y con el cual se acredita la personalidad jurídica con la que comparezco a rendir el presente informe con Justificación.

 **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** consistente en la impresión del acuse de la solicitud identificada con el número 212325724000014 de la Plataforma Nacional de Transparencia, y dirigida a este Sujeto Obligado, por lo tanto, al no ser un documento que se haya elaborado por éste no puede ser objeto de certificación por parte de este Sujeto Obligado, sin que ello le reste valor

probatorio, pues el Organismo Garante, en ulterior diligencia puede verificar su autenticidad ya que como administrador focal, cuenta con libre acceso al Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información.

- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** consistente en copia certificada de la respuesta, a la solicitud identificada con el número 212325724000014 de la Plataforma Nacional de Transparencia
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la impresión del acuse de la respuesta realizada a la solicitud identificada con el número 212325724000014 de la Plataforma Nacional de Transparencia y dirigida al solicitante.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia certificada de la impresión del correo electrónico del sujeto obligado, de fecha siete de febrero a las 17:16 del presente año por el que se dio cumplimiento al requerimiento de información del solicitante; y hoy recurrente con el número de folio SISAI 212325724000014.
- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** en los términos que la ofreció.
- **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-** en los términos que la ofreció.

Respecto a las documentales públicas e instrumental, tienen pleno valor, en términos de lo dispuesto por el artículo 335 y 336, respectivamente, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Con relación a la presuncional en su doble aspecto, gozan de pleno valor, de conformidad con el artículo 350, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por tanto, de las pruebas brindadas y valoradas se advierte la existencia de la solicitud de acceso a la información formulada por la reclamante al sujeto obligado y la respuesta otorgada por este último, misma que fue recurrida en el recurso de revisión que se estudia.

Séptimo. Del análisis del expediente del recurso de revisión que se resuelve, se advierte lo siguiente:

En primer lugar, la hoy persona recurrente envió a la Secretaría de Movilidad y Transporte, una solicitud de acceso a la información con número de folio 212325724000014, en la cual solicitó los pagos realizados a las empresas denominadas "Cosmocolor y Medigroup" durante del año dos mil veintitrés, así como las fechas de forma desglosada.

A lo que, el sujeto obligado dio respuesta al solicitante, mediante un correo electrónico, pagos efectuados a los proveedores de referencia en relación a los periodos e importes solicitados.

Dicho lo anterior, el entonces solicitante en contra de la respuesta otorgada, interpuso el presente medio de impugnación, en el cual alegó, la negativa de proporcionar parcialmente la información la solicitada, debido a que no adjuntó el archivo con la misma.

Por consiguiente, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, al rendir su informe justificado manifestó que envió un alcance a la respuesta inicial del correo electrónico del recurrente respecto a la información solicitada. Además, precisó que, respecto al mes de febrero del dos mil veintitrés, no realizó pagos a la empresa denominada "Corporación Medigroup, S de R. L. de C. V."

Expuestos los antecedentes, es menester señalar que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad,

órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Ayuntamientos, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes.

Ahora bien, resultan aplicables los numerales 3, 4, 7, fracciones XI y XIX, 12, fracción VI, 16 fracción IV, 145, 154 y 156 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Asimismo, de la interpretación de las disposiciones normativas antes citadas, se advierte que al momento de presentar las solicitudes de acceso a la información ante los sujetos obligados, entre otros requisitos se debe señalar la modalidad en que se desea que se proporcione la información, siendo así un deber correlativo de las autoridades de entregar a los particulares la información requerida, en la forma que estos la hayan solicitados, o en su caso, justificar la imposibilidad de dar cumplimiento con esta obligación.

En ese sentido, los sujetos obligados deben dar preferencia a entregar la información solicitada en la modalidad que hayan indicado los solicitantes; en caso de que exista un impedimento justificado para atenderla en su totalidad, o en los términos planteados, el acceso debe otorgarse en la modalidad y forma en que la permita el propio documento, así como, a partir de las posibilidades materiales y humanas con que se cuenta.

Antes que nada, al haber analizado las actuaciones del presente recurso de revisión, respecto del acto reclamado por el recurrente, es evidente que de acuerdo a la respuesta otorgada por el sujeto obligado, no proporcionó de manera total la información solicitada, lo anterior en virtud de que al observar lo requerido en la solicitud que diera origen al presente medio de impugnación, el recurrente solicitó

los pagos realizados a las empresas Cosmocolor y Medigroup durante el año dos mil veintitrés, así como las fechas de forma desglosada.

Dicho lo anterior, el sujeto obligado proporcionó mediante un alcance a la respuesta inicial, la información solicitada respecto de la empresa denominada "Cosmocolor, S.A de C.V.", sin embargo, de la otra empresa "Medigroup, S. de R.L. de C.V.", solo proveyó los meses de enero, marzo y abril del dos mil veintitrés y precisó que respecto del mes de febrero no realizó pagos a dicha empresa; de dicha contestación se observa que falta de informar lo relativo a los meses de mayo a diciembre de dos mil veintitrés; en consecuencia, no le otorgó respuesta completa sin justificar lo antes aludido.

Precisado lo anterior y al analizar el acto reclamado por el recurrente, es evidente que, de acuerdo con la respuesta otorgada por el sujeto obligado, no le proporcionó la información solicitada por el recurrente, respecto a los pagos realizados a la empresa denominada "Medigroup S. de R.L. de C.V.", de los meses de mayo a diciembre de dos mil veintitrés, así como las fechas de forma desglosada; ya que, la autoridad responsable sólo dio respuesta a lo solicitado respecto a la empresa denominada "Cosmocolor, S.A de C.V.", tal y como ha quedado descrito en párrafos anteriores; sin dar respuesta de formal total en relación a la otra empresa antes mencionada, lo cual vulnera el derecho de acceso a la información del agraviado, ya que, a la fecha continúa sin atenderse o dar respuesta a la solicitud presentada, asistiéndole la razón al inconforme al referir la negativa de proporcionar parcialmente a la información solicitada.

En consecuencia, el agravio expuesto por el recurrente respecto a la negativa de proporcionar de forma completa la información solicitada es fundado, por lo que, con fundamento en el artículo 181 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se determina **REVOCAR PARCIALMENTE** la respuesta otorgada a efecto de que el sujeto obligado, entregue la información requerida por el inconforme en su solicitud de acceso a la

información con número de folio 212325724000014, respecto a: *“a los pagos realizados a la empresa “Medigroup S. de R.L. de C.V.”, de los meses de mayo a diciembre de dos mil veintitrés, así como las fechas de forma desglosada”*; debiendo notificar todo lo anterior, en el medio indicado por el recurrente.

Por otra parte, se conmina a la Secretaría de Movilidad y Transporte, a que en lo sucesivo al dar respuesta a las solicitudes de acceso de cualquiera de los solicitantes, sea cuidadoso al contestarlas atendiendo el hecho de que se adjunte todos los documentos relativos a dichas respuestas.

Finalmente, en términos de los diversos 187 y 188, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

PUNTOS RESOLUTIVOS.

Primero.- Se **REVOCA PARCIALMENTE** la respuesta otorgada por el sujeto obligado por las razones y los efectos establecidos en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Cúmplase la presente resolución en un término que no podrá exceder de diez días hábiles para la entrega de la información.

TERCERO. Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

CUARTO. Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, al Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Movilidad y Transporte.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo la ponente la primera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día diez de abril dos mil veinticuatro, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.

RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE.

FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO
COMISIONADO.

NOHEMÍ LEÓN ISLAS
COMISIONADA.

HÉCTOR BERRA PILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.